

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
96/C 49/01	ECU.....	1
96/C 49/02	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 5 al 9. 2. 1996	2
96/C 49/03	Comunicación relativa al nombramiento de los miembros en representación de la Comisión de las Comunidades Europeas en el Consejo directivo de la Fundación Europea para la Formación.....	3
96/C 49/04	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	4
96/C 49/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.698 — NAW/Saltano/Contrac) (¹)	8
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
96/C 49/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y las transformación y comercialización de sus productos.....	9

ES

1

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
96/C 49/07	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico ⁽¹⁾	10
<hr/>		
III Informaciones		
Comisión		
96/C 49/08	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	20
96/C 49/09	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países	21
96/C 49/10	Selección de una red de aproximadamente 50 consultores para el proyecto piloto Medio ambiente — Eurogestión — Identificación de los medios para facilitar la participación de las PYME en un proyecto de auditoría y gestión medioambiental (EMAS) [Reglamento (CEE) nº 1836/93] — (Texto pertinente a los fines del EEE) — Convocatoria de propuestas — Procedimiento de adjudicación	21



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

19 de febrero de 1996

(96/C 49/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,7476	Marco finlandés	5,90751
Corona danesa	7,28853	Corona sueca	8,96493
Marco alemán	1,88336	Libra esterlina	0,841454
Dracma griega	313,672	Dólar estadounidense	1,30408
Peseta española	159,046	Dólar canadiense	1,80811
Franco francés	6,48978	Yen japonés	136,042
Libra irlandesa	0,817198	Franco suizo	1,52969
Lira italiana	2061,88	Corona noruega	8,24247
Florín neerlandés	2,10910	Corona islandesa	85,7958
Chelín austriaco	13,2456	Dólar australiano	1,72841
Escudo portugués	196,382	Dólar neozelandés	1,91496
		Rand sudafricano	5,00117

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 5 AL 9. 2. 1996**

(96/C 49/02)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(96) 32	CB-CO-96-035-ES-C	Informe de la Comisión sobre la cooperación con las organizaciones no gubernamentales europeas que se ocupan del desarrollo (ONGD) en ámbitos de interés para los países en vías de desarrollo (PVD) (ejercicio 1994)	2. 2. 1996	5. 2. 1996	46
COM(96) 29	CB-CO-96-031-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre las medidas comunitarias que han afectado al turismo en 1994 (Decisión 92/421/CEE del Consejo)	5. 2. 1996	6. 2. 1996	134
COM(96) 36	CB-CO-96-041-ES-C	Dictamen de la Comisión de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la Posición común del Consejo en lo concerniente a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia por el que se modifica la propuesta de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE (2)	7. 2. 1996	7. 2. 1996	18
COM(96) 37	CB-CO-96-044-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 404/93 y 1035/72 relativos, respectivamente, al sector del plátano y al de las frutas y hortalizas, así como el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (2)	7. 2. 1996	7. 2. 1996	4
COM(95) 655	CB-CO-95-703-ES-C	Propuesta de decimotercera Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de derecho de sociedades relativa a las ofertas públicas de adquisición	7. 2. 1996	8. 2. 1996	18
COM(95) 662	CB-CO-95-699-ES-C	Informe de la Comisión sobre la ejecución de la cooperación transfronteriza entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental en 1994	7. 2. 1996	8. 2. 1996	37
COM(96) 35	CB-CO-96-042-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el periodo de entrega de 1995-1996	7. 2. 1996	8. 2. 1996	11

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(96) 7	CB-CO-96-011-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — Oficina de riesgos de accidentes graves	9. 2. 1996	9. 2. 1996	11
COM(96) 21	CB-CO-96-038-ES-C	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (*)	7. 2. 1996	9. 2. 1996	6
COM(96) 22	CB-CO-96-022-ES-C	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos (*) (*)	8. 2. 1996	9. 2. 1996	41
COM(96) 41	CB-CO-96-053-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del tercer Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un parte, y la República de Bulgaria, por otra	9. 2. 1996	9. 2. 1996	8

(*) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(*) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

(*) Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Comunicación relativa al nombramiento de los miembros en representación de la Comisión de las Comunidades Europeas en el Consejo directivo de la Fundación Europea para la Formación

(96/C 49/03)

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1360/90 por el que se crea una Fundación Europea para la Formación, la Comisión decidió nombrar al Sr. D. F. Lamoureux, Director General adjunto en la Dirección General IA, Relaciones Exteriores, como miembro titular en representación de la Comisión en el Consejo directivo de la Fundación Europea para la Formación, en sustitución del Sr. D. R. Verrue.

El Sr. D. T. O'Dwyer, Director General de la Dirección General XXII, Educación, Formación y Juventud, sigue ocupando la Presidencia, conforme al apartado 4 del artículo 5.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(96/C 49/04)

Fecha de aprobación: 5. 5. 1995

Estado miembro: Grecia

Ayuda n°: N 720/94 (A) und N 134/D/95 (B)

Título: Mejora genética animal — Programa del objetivo n° 1 nacional (A) y regional (B)

Objetivo de la ayuda: Investigación para la mejora genética de la cabaña porcina

Fundamento legal: Proyecto de Orden ministerial

Presupuesto:

— (A) 11 348 000 ecus

— (B) 17 375 000 ecus

Intensidad: 100 % para los programas de investigación, 40 % para la compra de machos reproductores de pura raza y de cerdos híbridos inscritos en los libros genealógicos

Duración: 6 años

Condiciones: La Comisión ha tomado nota de que:

- no se puede producir acumulación de varias ayudas para un mismo proyecto
- la cuantía de la ayuda para la compra de machos reproductores de pura raza y de cerdos híbridos inscritos en los libros genealógicos no puede superar el 40 % de los gastos subvencionables

Fecha de aprobación: 5. 5. 1995

Estado miembro: Grecia

Ayuda n°: N 134/B/95

Título: Ayuda para la construcción de un centro de control de verracos — Programa del objetivo n° 1

Objetivo de la ayuda: Crear una infraestructura administrativa que posibilite la realización de trabajos de investigación de mejora genética de la cabaña porcina

Fundamento legal: Proyecto de Orden ministerial

Presupuesto: 500 millones de dracmas griegas (aproximadamente 1,65 millones de ecus) para el período 1994-1999

Intensidad: 100 %

Fecha de aprobación: 16. 5. 1995

Estado miembro: Alemania (Brandenburgo)

Ayuda n°: N 315/94

Título: Medidas de ayuda a las empresas agrarias que padecen dificultades como consecuencia de catástrofes naturales

Objetivo de la ayuda: Remediar parcialmente los daños causados a la agricultura y a ganadería por las catástrofes naturales u otros acontecimientos climáticos excepcionales

Fundamento legal: Richtlinie über die Gewährung von Zuwendungen zur Abwehr der Existenzgefährdung landwirtschaftlicher Betriebe durch Naturkatastrophen und sonstige Unglücksfälle

Intensidad: Del 20 al 30 % de las pérdidas sufridas como consecuencia de catástrofes naturales

Duración: Indeterminado

Condiciones: Las autoridades alemanas deben presentar a la Comisión un informe anual sobre las ayudas concedidas en el contexto de esta disposición

Fecha de aprobación: 16. 5. 1995

Estado miembro: España (Galicia)

Ayuda n°: N 277/95

Título: Medidas de protección de la raza bovina autóctona

Objetivo de la ayuda: Recuperación y conservación de las razas ganaderas autóctonas en peligro de extinción

Fundamento legal: Proyecto de Decreto relativo a la protección de las razas bovinas autóctonas en peligro de extinción

Presupuesto: 5 millones de pesetas españolas (aproximadamente 30 000 ecus)

Intensidad: Distinta según el tipo de ayuda

Duración: Indeterminado

Condiciones: La Comisión se reserva el derecho de revisar su posición en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado en caso de que las razas en cuestión dejen de figurar en la lista comunitaria de razas en vías de extinción

Fecha de aprobación: 16. 5. 1995

Estado miembro: España (Valencia)

Ayuda n°: N 333/95

Título: Ayudas a las explotaciones agrarias

Objetivo de la ayuda: Mejora de las explotaciones ganaderas

Fundamento legal: Proyecto de Orden por la que se establecen ayudas a la modernización de explotaciones ganaderas

Intensidad: Entre el 20 y el 35 % de la inversión

Duración: 1995-2000

Condiciones: Las ayudas se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo y se analizarán con arreglo a dicho Reglamento

Fecha de aprobación: 16. 5. 1995

Estado miembro: España (País Vasco)

Ayuda n°: N 334/A/95

Título: Medidas de ayuda al sector agrario

Objetivo de la ayuda: Fomentar la realización de proyectos y actividades de investigación y desarrollo tecnológico y experimental en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero

Fundamento legal: Proyecto de Decreto de medidas de apoyo a la investigación e innovación del sector agrario, agroalimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Presupuesto:

- 1995: 25 millones de pesetas españolas (aproximadamente 125 000 ecus)
- 1996: 30 millones de pesetas españolas (aproximadamente 183 000 ecus)
- 1997: 37 millones de pesetas españolas (aproximadamente 213 000 ecus)

Intensidad:

- Investigación básica 50 %
- Investigación aplicada 25 %
- (PYME 10 % más)

Duración: Indeterminado

Fecha de aprobación: 23. 5. 1995

Estado miembro: Alemania (Turingia)

Ayuda n°: N 352/95

Título: Ayuda a la producción de patatas de consumo

Objetivo de la ayuda: Consolidación económica de los beneficiarios y mantenimiento de la producción de patatas de consumo

Fundamento legal: Richtlinie über die Gewährung von Zuwendungen zur Förderung der Kartoffelerzeuger

Presupuesto: En millones de ecus (aproximadamente):

- 1995: 5
- 1996: 5
- 1997: 3,5

— 1998: 2,5

— 1999: 1,5

Intensidad:

- I. 3 marcos alemanes (aproximadamente 1,5 ecus) por tonelada cosechada, con un límite de 1 000 marcos alemanes (aproximadamente 500 ecus) por hectárea
- II. Las ayudas se conceden de forma decreciente de la siguiente manera:
 - dos primeros años 100 %
 - tercer año 70 %
 - cuarto año 50 %
 - quinto año 30 %

Duración: 5 años

Condiciones: Las patatas de consumo, aunque se incluyen en el Anexo II del Tratado, no están sujetas a ninguna organización común de mercado. Por ello, el Tratado no faculta a la Comisión a plantear objeciones en contra de las ayudas nacionales en este sector

Fecha de aprobación: 29. 5. 1995

Estado miembro: Alemania (Baviera)

Ayuda n°: N 122/95

Título: Medidas para garantizar el abastecimiento de carne

Objetivo de la ayuda: Reconstrucción o nueva construcción de mataderos sin aumentar las capacidades de sacrificio

Fundamento legal: Richtlinie zur Förderung von Maßnahmen zur Sicherung der regionalen Fleischversorgung

Presupuesto: En millones de ecus (aproximadamente)

- 1996: 1,5
- 1997: 1
- 1998: 0,5

Intensidad: 25 % de los costes subvencionables, hasta aproximadamente 500 000 ecus por proyecto

Duración: Hasta 1998

Fecha de aprobación: 29. 5. 1995

Estado miembro: Italia (Abruzzo)

Ayuda n°: N 132/95

Título: Prórroga de la Ley regional n° 31 de 3 de junio de 1982

Objetivo de la ayuda: Refinanciación, durante un año, de la Ley orgánica de desarrollo agrario

Fundamento legal: Progetto di legge regionale che proroga la legge regionale n. 31/82

Presupuesto: No determinado

Intensidad: Diversa

Duración: Un año

Condiciones: La Comisión solicita a las autoridades italianas la notificación, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, de todas las medidas correspondientes al Título X de la Ley regional nº 31/82 que se prorroguen después del 31. 12. 1995

Fecha de aprobación: 29. 5. 1995

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 324/A/95

Título: Programa nacional EIMA: ayudas a la compra de alcohol etílico procedente de la destilación de vinos de mesa de producción nacional

Objetivo de la ayuda: Medida de ayuda a la comercialización de alcohol etílico de origen vínico

Fundamento legal: Delibera CIPE del 22. 11. 1994 — Disciplinare EIMA

Presupuesto: 25 000 millones de liras italianas (aproximadamente 12 millones de ecus), en las que se incluye una parte no cubierta por esta Decisión

Intensidad: Diversa

Duración: Un año

Condiciones: La Comisión recuerda a las autoridades italianas que se reserva el derecho de revisar su posición respecto al programa en el momento en que se cree, en su caso, una organización común de mercados del alcohol

Fecha de aprobación: 29. 5. 1995

Estado miembro: Alemania (Mecklenburgo-Pomerania)

Ayuda nº: N 354/95

Título: Ayuda a las explotaciones agrarias con dificultades (modificación de una ayuda existente)

Objetivo de la ayuda: Reducir los gastos financieros de los créditos obtenidos para financiar inversiones ya realizadas

Fundamento legal: Richtlinie für die Existenzsicherung landwirtschaftlicher Betriebe

Presupuesto: En millones de ecus (aproximadamente)

— 1995: 20

— 1996: 15

— 1997: 15

Intensidad: Crédito a veinte años con tipo de interés bonificado y tipo del 2 % mínimo a cargo

Duración: Hasta el 31. 12. 1997

Fecha de aprobación: 31. 5. 1995

Estado miembro: Alemania (Sajonia-Anhalt)

Ayuda nº: N 123/95

Título: Medidas de ayuda a la reconversión de variedades de lúpulo

Objetivo de la ayuda: Facilitar la reconversión de la producción de lúpulo en función de las necesidades del mercado

Fundamento legal: Richtlinie zur Förderung der Sortenumstellung bei Hopfen

Presupuesto:

— 0,4 millones de marcos alemanes en 1995

— 0,3 millones de marcos alemanes en 1996

— 0,3 millones de marcos alemanes en 1997

Intensidad: Aproximadamente 5 900 marcos alemanes (3 000 ecus) por hectárea en un solo año

Duración: 1995-1997

Condiciones: Las ayudas se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo y se analizarán con arreglo a dicho Reglamento

Fecha de aprobación: 8. 6. 1995

Estado miembro: Alemania (Baja Sajonia)

Ayuda nº: N 339/95

Título: Ayudas para la modernización de un matadero en Norden

Objetivo de la ayuda: Caso concreto de modernización de un matadero para adecuarlo a las normas sanitarias comunitarias sin aumentar su capacidad

Fundamento legal: Zuwendungsbescheid an den Begünstigten (Entwurf)

Intensidad:

— 55 % de los costes subvencionables

— 485 000 marcos alemanes (aproximadamente 250 000 ecus)

Duración: Ayuda única

Fecha de aprobación: 26. 6. 1995

Estado miembro: Finlandia

Ayuda nº: N 475/95

Título: Invernaderos y cultivo de manzanas 1995-1998

Objetivo de la ayuda: Promover el cese de la producción en invernaderos y del cultivo de manzanas

Fundamento legal: Laki kasvihuonetuotannon ja omenanviljelyn lopettamistuesta

Presupuesto: 80 millones de marcos finlandeses (aproximadamente 14 millones de ecus)

Intensidad: Varias

Duración: 1995-1998

Fecha de aprobación: 26. 6. 1995

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 525/95

Título: Programa nacional del EIMA para el fomento de la venta de alcohol etílico

Objetivo de la ayuda: Medida para el fomento de la venta de alcohol etílico de origen vínico en los terceros países

Fundamento legal: Programma nazionale EIMA a favore della vendita di alcole etilico

Presupuesto: Indeterminado

Intensidad: Indeterminada

Duración: 1 año

Condiciones: Al no existir una organización común de mercado del alcohol de origen agrícola, en aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 26 de 1962, sólo se aplica la primera frase de los apartados 1 y 3 del artículo 93 del Tratado CE. La Comisión sólo puede formular observaciones.

La Comisión señala a las autoridades italianas que se reserva el derecho a reconsiderar su posición respecto al programa en cuestión en el momento en que se establezca una organización común de mercado del alcohol

Fecha de aprobación: 5. 7. 1995

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 218/95

Título: Renovación de la ayuda para la plantación de cepas de mejora

Objetivo de la ayuda: Mejora de la calidad

Presupuesto: 190 millones de francos franceses (aproximadamente 29 millones de ecus)

Intensidad: 24 000 francos franceses por hectárea

Duración: Una campaña, la de 1994/95

Fecha de aprobación: 5. 7. 1995

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 434/95

Título: Renovación de las ayudas y tasas parafiscales en beneficio del «Centre technique interprofessionnel des fruits et légumes» (CTIFL)

Objetivo de la ayuda: Acciones de certificación, investigación, estudios económicos, promoción y distribución, formación, información y documentación

Fundamento legal: Proyecto de Decreto

Intensidad: 100 %

Duración: Hasta el 31. 12. 1998

Condiciones: En lo que se refiere a la tasa parafiscal y tomando como base la información de que dispone la Comisión, pese a que dicha tasa grava los productos importados de terceros países del mismo modo que los productos nacionales, su aplicación podría en principio favorecer también a los productos importados y no neutralizaría su efecto para los productos nacionales.

En lo que se refiere a los demás modos de financiación:

— tomando como base la información proporcionada por las autoridades francesas, en la actualidad no se percibe ninguna tasa parafiscal en beneficio del «Office national interprofessionnel de la floriculture et de l'horticulture» (ONIFHLOR) y las autoridades francesas se han comprometido a que, en caso de imponerse dichas tasas, éstas excluirían expresamente cualquier impuesto a las importaciones de los demás Estados miembros, incluyendo los productos despachados a libre práctica;

— la Comisión no ha planteado ninguna objeción respecto al régimen actual de las ayudas financiadas por la «Association nationale de développement agricole» (ANDA); sin embargo, está examinando actualmente la renovación de dichas medidas y se reserva el derecho de reconsiderar su presente posición en función de las decisiones que adoptará respecto a las ayudas de la ANDA

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.698 — NAW/Saltano/Contrac)**

(96/C 49/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 25 de enero de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que NAW Nutzfahrzeuge AG, bajo el control de Daimler-Benz, y Saltano (SGPS), LTDA, bajo el control de Salvador Caetano LMVT SA, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de Contrac GmbH a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- NAW: fabricación, montaje y venta de vehículos comerciales, repuestos, etc.;
- Saltano: venta de vehículos, repuestos y servicio post-venta;
- Contrac: desarrollo, producción industrial y venta de maquinaria e instalaciones, en especial equipos de tierra para aeropuertos, etc.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones podrán ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.698 — NAW/Saltano/Contrac, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y las transformación y comercialización de sus productos

(96/C 49/06)

COM(95) 627 final — 95/0319(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de diciembre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 julio 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca, y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las normativas tanto nacionales como comunitarias han dado lugar a unas condiciones de acceso a los caladeros más estrictas, especialmente a través de la implantación de regímenes de licencias y permisos de pesca; que esas nuevas restricciones del acceso a los caladeros tienen como consecuencia un aumento del valor de cesión de los buques, especialmente de los de más de treinta años, y que, debido a ese aumento, ya no se pueden retirar esos buques tan fácilmente como antes;

Considerando que el régimen actual de primas por retirada definitiva y por la constitución de empresas mixtas establece una disminución continua de las primas de un 1,5 % al año por encima de los quince años de antigüedad y que, según demuestra la experiencia, el nivel de las primas, que disminuye de este modo año tras año, es insuficiente para permitir la retirada de los buques de mayor antigüedad;

Considerando que es conveniente dar prioridad a la retirada de la flota de buques pesqueros de mayor antigüedad; que, por consiguiente, conviene mantener un nivel de primas suficientemente elevado para permitir la retirada de esta categoría de buques;

Considerando que el concurso financiero del IFOP en las paralizaciones temporales de actividad debe mantener un carácter de medida excepcional, habida cuenta del tipo de intervención; que es conveniente, por tanto, limitar los créditos presupuestados para esta medida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3699/93 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el párrafo siguiente al artículo 14:

«El concurso del IFOP no puede sobrepasar por tramo anual y por Estado miembro, la más elevada de las cantidades siguientes:

— 200 000 ecus,

— el 0,5 % de los créditos previstos por el plan de financiación de cada Estado miembro, para el año en cuestión.».

2) En el último guión de la letra a) del punto 1.1 del Anexo IV, se añadirá lo siguiente:

«y hasta 30 años, antigüedad a partir de la cual las primas quedarán limitadas al nivel de las de los buques de 30 años.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico (1)

(96/C 49/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 638 final — 94/0272(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de diciembre de 1995)

(1) DO nº C 390 de 31. 12. 1994, p. 30.

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene promover medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985, sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros, el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, a redoblar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante una mayor intensificación de las políticas integradas de ahorro de energía;

Considerando que en su Resolución de 16 de septiembre de 1986, el Consejo propugnaba nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y la convergencia de las políticas de los Estados miembros y, en particular, el objetivo de aumentar el rendimiento de la demanda final de energía (relación entre la demanda final de energía y el Producto Nacional Bruto), como mínimo, en el 20 % para 1995;

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

Considerando que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos domésticos representa una parte importante del consumo de la electricidad doméstica de la Comunidad y, por tanto, del consumo total de electricidad; que el consumo de electricidad de los diferentes modelos de aparatos frigoríficos en venta en la Comunidad del mismo volumen y características, es decir, su rendimiento energético, varía muy considerablemente;

Considerando que algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto a las prestaciones de los frigoríficos o congeladores domésticos, con miras a crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al perseguir una mejora sensible del rendimiento de estos aparatos;

Considerando que la adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales; que la producción y el consumo de electricidad, representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) relacionadas con la actividad humana y el 35 % del consumo de energía primaria en la Comunidad, y que estos porcentajes tienden a aumentar;

Considerando que la Decisión 89/364/CEE del Consejo, por la que se adopta un programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de alentar a los consumidores a que prefieran los aparatos y los equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos;

Considerando que, el 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que la Unión Europea ha establecido como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en la Unión en los niveles de 1990 para el año 2000 y que dicho objetivo es probablemente inalcanzable, por lo que se requieren medidas más estrictas para estabilizar las emisiones de CO₂ procedentes del interior de la Unión Europea;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que la Decisión 91/565/CEE del Consejo establecía un programa (el Programa SAVE) destinado a apoyar y fomentar la eficacia energética en la Comunidad;

Considerando que las medidas sobre el rendimiento energético incorporadas a los modelos más eficientes de aparatos frigoríficos en venta no aumentan excesivamente su coste de producción y que tales medidas pueden amortizarse con el ahorro de electricidad en pocos años como máximo; que este cálculo no tiene en cuenta otro aspecto beneficioso adicional, que es la supresión de los costes externos de la producción de electricidad, como los derivados de la emisión de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes;

Considerando que la Directiva 92/75/CEE del Consejo (la Directiva marco) y la Directiva 94/2/CE de la Comisión (Directiva de aplicación), que establecen el etiquetado obligatorio de los aparatos y prevén la indicación del consumo de energía de otro modo, sensibilizarán más a los consumidores con respecto al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración; que, por consiguiente, esta medida también incrementará la competencia en cuanto al rendimiento energético de los aparatos por encima de los niveles establecidos en la presente Directiva; que, sin embargo, la información a los consumidores sin establecimiento de normas sólo tendría un efecto parcial en cuanto a la mejora del rendimiento medio total de los aparatos en venta;

Considerando que la presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración, debe ajustarse al «nuevo enfoque» establecido por la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, en la que se establece concretamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos que se comercialicen;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben utilizarse en las directivas de armonización técnica;

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificaciones

Considerando que la mejora «natural» del rendimiento energético debida a las presiones del mercado y a la mejora de los procesos de producción, estimada aproximadamente en un 2 % anual, contribuirá al esfuerzo por lograr normas de consumo energético más estrictas;

Sin modificaciones

Considerando que es necesario un sistema eficaz de ejecución para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y la competencia justa entre los productores, así como para proteger los derechos de los consumidores;

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, en interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales, y que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos está definido en la Norma EN 153 del Comité Europeo de Normalización, de mayo de 1990, basada en una norma internacional;

Considerando que los aparatos domésticos de refrigeración que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado CE y la información correspondiente, de forma que puedan circular libremente y ponerse en servicio dentro de la Comunidad con arreglo a los fines previstos;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los aparatos domésticos de refrigeración para alimentos, excluidos aquellos cuyo consumo de energía total es insignificante, es decir, los aparatos frigoríficos de uso doméstico conectados a la red eléctrica; que los equipos de refrigeración que se utilizan con fines comerciales son mucho más variados y no conviene que se incluyan en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplica a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados, conectados a la red eléctrica y de uso doméstico, tal como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «aparatos frigoríficos». No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que funcionan por absorción.

Sin modificaciones

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los aparatos frigoríficos sólo puedan comercializarse y ponerse en servicio cuando el consumo de electricidad del tipo de aparato correspondiente sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I. Se considerará que los aparatos frigoríficos pertenecen al mismo tipo, denominado en la presente Directiva «tipo de aparato», cuando estén fabricados por el mismo fabricante, o por un fabricante diferente bajo licencia, y difieran solamente en aspectos que no afecten sensiblemente a su consumo de energía cualquiera que sea el modo en que se utilicen.

Sin modificaciones

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización o la puesta en servicio en su territorio de los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE, que acredita su conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros presumirán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE mencionado en el artículo 5.

3. Los Estados miembros no impedirán, en ferias, exposiciones, demostraciones, etc., que se presenten aparatos frigoríficos que no cumplan las disposiciones de la presente Directiva, siempre que exista un cartel visible en el que se indique con claridad su no conformidad y la imposibilidad de adquirir el producto antes de que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad hayan hecho que se atenga a las normas.

Artículo 4

En el Anexo II se describen los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse a los distintos tipos de aparato frigorífico, de forma que puedan ostentar el marcado CE.

Sin modificaciones

Artículo 5

El marcado CE consistirá en la sigla «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de utilizarse. El marcado CE deberá ponerse en el aparato frigorífico de manera clara y visible.

Sin modificaciones

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que el marcado CE ha sido colocado indebidamente, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estarán obligados a asegurar la conformidad del producto y a poner fin a la infracción en las condiciones que imponga el Estado miembro.

Sin modificaciones

2. Cuando el producto siga sin ser conforme, el Estado miembro deberá tomar las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización de dicho producto o para garantizar su retirada del mercado.

Artículo 7

Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización y/o puesta en servicio de un aparato frigorífico deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión se notificará sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y en los plazos de interposición del mismo.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 8

Antes de la expiración de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos, consultando para ello a las partes interesadas. Tras esta evaluación, la Comisión estudiará la necesidad de una nueva propuesta de normativa comunitaria destinada a establecer una segunda serie de normas sobre rendimiento energético para aparatos frigoríficos de uso doméstico. Si se realiza dicha propuesta, las normas sobre rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en los niveles de rendimiento energético justificables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta las circunstancias en el momento en que se haga la propuesta. Dicha propuesta podrá incluir también cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para aumentar la eficacia de la presente Directiva.

Antes de la expiración de un plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos y previstos. Tras esta evaluación, y previa consulta a las partes interesadas, la Comisión estudiará la necesidad de aplicar nuevas medidas para mejorar el rendimiento energético de los aparatos frigoríficos de uso doméstico. En caso de que se consideren necesarias, las medidas de mejora del rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en los niveles de rendimiento energético que puedan justificarse desde el punto de vista técnico y económico teniendo en cuenta las circunstancias en el momento en que se haga la propuesta. Se estudiarán también cualesquiera otras medidas que se juzguen necesarias para aumentar el rendimiento energético de los aparatos frigoríficos de uso doméstico.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de enero de 1996 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período que termina el 1 de enero de 2000, los Estados miembros permitirán la comercialización y/o puesta en servicio de los aparatos frigoríficos que sean conformes a las disposiciones en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones dos años después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período de dos años posterior a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la comercialización y/o puesta en servicio de los aparatos frigoríficos que sean conformes a las disposiciones en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Sin modificaciones

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. Sin modificaciones

ANEXO I

Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para cada tipo de aparato frigorífico y procedimientos de verificación de la conformidad con este consumo máximo Sin modificaciones

El consumo de electricidad de un aparato frigorífico (que puede expresarse en kWh por 24 horas) está en función del tipo de aparato (por ejemplo, frigorífico de una estrella, congelador de tipo arcón, etc.), su volumen, y el rendimiento energético del modelo (por ejemplo, grosor del aislante, eficiencia del compresor, etc.). Por lo tanto, al establecer normas de rendimiento energético, deben tenerse en cuenta los principales factores exógenos que influyen en el consumo de energía (por ejemplo, el tipo de aparato y su volumen). Por ello, los consumos máximos de electricidad autorizados para un determinado tipo de aparato frigorífico se definen mediante una ecuación lineal que es función del volumen del aparato, habiendo diferentes ecuaciones para cada categoría de aparato.

Por lo tanto, para calcular el consumo máximo de electricidad autorizado de un determinado tipo de aparato, habrá que situarlo en la categoría adecuada dentro de la lista siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados
2	Frigorífico con un compartimento para alimentos congelados de una estrella
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas
5	Frigorífico con congelador de cuatro estrellas
6	Frigorífico-conservador
7	Congelador tipo arcón
8	Congelador vertical

Dado que los aparatos frigoríficos constan de diferentes compartimentos que se mantienen a temperaturas distintas (lo cual influye evidentemente en su consumo de electricidad), el consumo máximo de electricidad autorizado se define, de hecho, en función del volumen ajustado (V_{adj}), que es una media ponderada de los volúmenes de los diferentes compartimentos.

Así pues, a los efectos de la presente Directiva, el volumen ajustado (V_{adj}) de un aparato frigorífico se define como

$$V_{adj} = \sum V_c \times W_c \times F_c$$

Donde V_c es el volumen neto de un determinado tipo de compartimento del aparato, W_c es el coeficiente de ponderación de ese tipo de compartimento y F_c es un factor igual a 1,2 para los compartimentos sin escarcha y a 1 para los demás compartimentos. Tanto el volumen ajustado como el volumen neto se expresa en litros. Los coeficientes de ponderación de los diferentes tipos de compartimentos son:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

 W_c (coeficientes de ponderación)

Compartimento conservador	0,75
Compartimento para alimentos frescos	1,00
Compartimento 0 °C	1,25
Compartimento sin estrellas	1,25
Compartimento de una estrella	1,55
Compartimento de dos estrellas	1,85
Compartimento de tres y cuatro estrellas	2,15

El consumo máximo de electricidad permisible E_{max} (en kilowatios por 24 horas aproximado a dos decimales), para un tipo de aparato con un volumen ajustado V_{adj} , para cada categoría de aparato se define mediante las siguientes ecuaciones:

Categoría	Descripción	E_{max} (kWh/24 horas)	Categoría	Descripción	E_{max} (kWh/24 horas)
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$	1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
2	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de una estrella	$(0,599 \times V_{adj} + 178) / 365$	2	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de una estrella	$(0,557 \times V_{adj} + 166) / 365$
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,437 \times V_{adj} + 238) / 365$	3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,402 \times V_{adj} + 219) / 365$
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,616 \times V_{adj} + 221) / 365$	4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,573 \times V_{adj} + 206) / 365$
5	Frigorífico con congelador de cuatro estrellas	$(0,778 \times V_{adj} + 303) / 365$	5	Frigorífico con congelador de cuatro estrellas	$(0,697 \times V_{adj} + 272) / 365$
6	Frigorífico-conservador	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$	6	Frigorífico-conservador	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
7	Congelador de arcón	$(0,480 \times V_{adj} + 195) / 365$	7	Congelador de arcón	$(0,480 \times V_{adj} + 195) / 365$
8	Congelador vertical	$(0,478 \times V_{adj} + 289) / 365$	8	Congelador vertical	$(0,434 \times V_{adj} + 262) / 365$

Procedimientos de ensayo para comprobar si un tipo determinado de aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva

Cuando el consumo de electricidad de un aparato frigorífico representativo de la producción del tipo de aparato sujeto a verificación sea menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad (E_{max}), tal como se define anteriormente, más un 15 %, quedará confirmado que el tipo de aparato al que pertenece se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si el consumo de electricidad del aparato es superior al consumo máximo autorizado de electricidad más un 15 %, se medirá el consumo de electricidad de otros tres aparatos del mismo tipo. Si la media aritmética del consumo de electricidad de estos tres aparatos es menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad más el 10 %, se confirmará que el tipo de aparato al que pertenecen se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si la media aritmética supera el consumo máximo autorizado de electricidad más un 10 %, se juzgará que el tipo de aparato al que pertenecen no se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva.

Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 153, de mayo de 1990.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

**Procedimientos para la evaluación de la conformidad
(Módulo A)**

Sin modificaciones

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el tipo de aparato frigorífico cumple los requisitos de la Directiva que le son aplicables. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, estampará el marcado «CE» en todos los aparatos de refrigeración de este tipo que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de fabricación del último aparato del tipo.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del tipo de aparato frigorífico.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del tipo de aparato frigorífico con las exigencias de la Directiva. Además, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del tipo de aparato frigorífico, y, en la medida necesaria para la evaluación, deberá incluir:
 - a) nombre y dirección del fabricante;
 - b) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado;
 - c) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad, como las dimensiones, el volumen, las características del compresor, otras características especiales, etc;
 - d) las instrucciones de uso, si procede;
 - e) informes de los ensayos para la medición del consumo de electricidad, con arreglo al apartado 5;
 - f) información sobre la conformidad de estos ensayos de medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Cuando las diferencias entre modelos sean tales que no tengan un efecto significativo sobre el consumo de energía, es decir, cuando pertenezcan al mismo tipo de aparato, tal como se define en el artículo 2, los fabricantes podrán utilizar los datos de un «modelo de base». En este caso, la documentación técnica incluirá la información mencionada anteriormente para el «modelo de base», acompañada, para cada modelo producido por el fabricante, por una descripción de las diferencias entre éste y el «modelo de base». Podrá utilizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente apartado.

PROPUESTA INICIAL

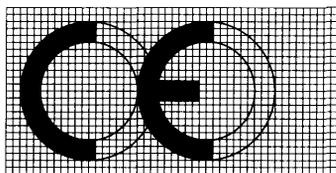
PROPUESTA MODIFICADA

5. Los fabricantes de aparatos frigoríficos tendrán a su cargo la determinación del consumo de electricidad de todos los tipos de aparato frigorífico a los que se aplica la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 153; asimismo, serán responsables de la conformidad del tipo de aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los aparatos frigoríficos fabricados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables.

*ANEXO III***Marcado «CE» de conformidad**

Sin modificaciones

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto por las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(96/C 49/08)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

13 de febrero de 1996

Reglamento (CE) nº/ Decisión	Lote	Acción nº	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación (ecus/t)
51/96	B	363/95	ACNUR/Camerún	CBR/M/L	120	DEST	Euricom — Vercelli (I)	689,00
	D	374/95	ACNUR/Congo	CBR/M/L	548	DEST	Cer. Far. — Voghera (I)	662,20
150/96	A	559/95, 591-593/95	Euronaid/...	HCOLZ	465	EMB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	667,28
	B	477 + 479/95	WFP/Angola	HCOLZ	2 200	EMB	AOH — Utrecht (NL)	656,75
	C	478 + 480/95	WFP/Etiopía	HCOLZ	1 400	EMB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	671,45
	D	557 + 558/95	WFP/...	HCOLZ	1 650	EMB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	668,11
	E	422/95	WFP/Sudán	HCOLZ	1 400	EMB	AOH — Utrecht (NL)	656,75
	F	481/95	WFP/Jordania	HCOLZ	140	DEB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	740,70
	G	476/95	WFP/Túnez	HCOLZ	281	DEB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	739,94
	H	424 + 594/95	WFP/Cabo Verde	HCOLZ	175	DEB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	812,38
	I	428/95	WFP/Nicaragua	HCOLZ	2 000	DEB	AOH — Utrecht (NL)	760,67
	K	499/95	WFP/Kenya	HCOLZ	100	DEB	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	752,90
	L	498/95	WFP/Malawi	HCOLZ	60	DEST	Alfred C. Töpfer — Hamburg (D)	873,95
	M	490/95	WFP/Etiopía	HCOLZ	1 400	DEST	n.a.	(¹)

n.a. El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segunda licitación: 27. 2. 1996.

BLT:	Trigo blando	MAI:	Maíz	HTOUR:	Aceite de girasol refinado
FBLT:	Harina de trigo blando	FMAI:	Harina de maíz	BPJ:	Carne de vacuno en su jugo
CBL:	Arroz blanco largo	B:	Mantequilla	CB:	Corned beef
CBM:	Arroz blanco de grano medio	GMAI:	Grañones de maíz	COR:	Pasas de Corinto
CBR:	Arroz blanco redondo	SMAI:	Sémola de maíz	BABYF:	Babyfood
BRI:	Partidos de arroz	LENP:	Leche entera en polvo	Lsub1:	Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
FHAF:	Copos de avena	LDEP:	Leche semidesnatada en polvo	Lsub2:	Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
FROf:	Queso fundido	LEP:	Leche desnatada en polvo	PAL:	Pastas alimenticias
WSB:	Mezcla de soja y trigo	LEPv:	Leche descremada vitaminada en polvo	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia faba Equina</i>)
SUB:	Azúcar	CT:	Concentrado de tomate	FABA:	Habas (<i>Vicia faba Major</i>)
ORG:	Cebada	CM:	Conservas de caballa	SAR:	Sardinias
SOR:	Sorgo	BISC:	Galletas con un alto valor en proteínas	DEB:	Entrega en el puerto de desembarque — descargado
DUR:	Trigo duro	BO:	Butteroil	DEN:	Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
GDUR:	Sémola de trigo duro	HOLI:	Aceite de oliva	EMB:	Entrega en el puerto de embarque
		HCOLZ:	Aceite de colza refinado	DEST:	Entrega en el destino
		HPALM:	Aceite de palma semirrefinado		

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países

(96/C 49/09)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 120 de 16 de mayo de 1995)

En la página 12, el apartado 2 del Título I «Objeto» se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽²⁾, será de 800 000 toneladas aproximadamente.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.»

Selección de una red de aproximadamente 50 consultores para el proyecto piloto Medio ambiente — Eurogestión

Identificación de los medios para facilitar la participación de las PYME en un proyecto de auditoría y gestión medioambiental (EMAS) [Reglamento (CEE) nº 1836/93]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Convocatoria de propuestas

Procedimiento de adjudicación

(96/C 49/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, DG XXIII, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. — asistir a las PYME participantes en el proyecto piloto en la concepción e implementación de sistemas de gestión medioambiental que satisfagan los requisitos del reglamento;
 2. **Categoría del servicio y descripción:** La Comisión desea contratar los servicios de aproximadamente 50 consultores para una acción piloto que se llevará a cabo a través de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. — identificar y analizar los inconvenientes, las oportunidades y las necesidades de adaptación de las PYME, derivados de la implementación del Reglamento EMAS, y presentar un informe ante la Comisión relativo a las estructuras y otras medidas necesarias para facilitar la participación en el proyecto EMAS, incluyendo la evaluación de la necesidad de revisión del Reglamento.
- Estos 50 consultores serán dirigidos por un coordinador europeo, ya seleccionado, y por coordinadores nacionales propuestos por los Estados miembros.

Los objetivos del proyecto piloto son:

- desarrollar una metodología aplicable a escala europea para asistir a las PYME del sector industrial y, preferentemente, de pequeña envergadura cuya intención sea el establecimiento de sistemas de gestión medioambiental y la inscripción con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1836/93 (EMAS);
- 3. **Lugar de entrega:** B-Bruselas.
- 4. Las propuestas deberán abarcar la totalidad de los servicios requeridos. No se tendrán en cuenta las propuestas que comprendan sólo parte de los servicios.
- 5. **Duración del proyecto:** Se prevé que los trabajos durarán 8 meses en total, a partir de la firma del contrato, para la conclusión de la etapa 1, y 8 meses adicionales para la conclusión de la etapa 2.

6. **Documentación necesaria para la presentación de una propuesta:** Los prestadores de servicios interesados en presentar una propuesta recibirán la documentación necesaria de los servicios competentes de la Comisión.
- a) **Nombre y dirección del servicio en el que puede solicitarse la documentación necesaria:** Comisión de las Comunidades Europeas, DG XXIII c/o Sr. Tonnie De Koster, AN 80 - 4/42, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax (32-2) 296 43 32.
- b) **Fecha límite de solicitud:** 27. 3. 1996.
7. a) **Fecha límite de recepción de las propuestas:** 10. 4. 1996. La fecha del matasellos para las propuestas expedidas por correo (exclusivamente certificado) no será posterior a la esta fecha.
- b) **Dirección a la que deben enviarse las propuestas:** Comisión de las Comunidades Europeas, DG XXIII, c/o Sr. Tonnie De Koster, AN 80 - 4/42, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
- La propuesta se enviará en sobre cerrado, y éste introducido, a la vez, en un segundo sobre cerrado. Además de la dirección, el sobre llevará la siguiente mención «Appel à propositions n°...: EUROMANAGEMENT-Environnement - à ne pas ouvrir par le service du courrier». No podrán utilizarse sobres autoadhesivos que puedan ser abiertos y cerrados sin dejar huella.
- c) Las propuestas, por triplicado, estarán redactadas en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
8. a) **Personas autorizadas a presenciar la apertura de las ofertas:** La apertura de las propuestas estará a cargo de los servicios de la Comisión competentes.
- b) **Fecha, hora y lugar de la apertura:** 17. 4. 1996.
9. **Modalidades de financiación y pago:** Los importes estimados se expresarán en ECU. La Comisión cubrirá hasta el 50 % del total del importe de cada proyecto autorizado. Sin embargo, la financiación de la Comisión no excederá bajo ninguna circunstancia los 35 000 ECU por consultor.
10. **Información requerida con relación a las capacidades que debe reunir el candidato para la ejecución del servicio en cuestión:** Con el fin de satisfacer los criterios de selección, las propuestas guardarán conformidad con los requisitos especificados en la información que será proporcionada, previo pedido, por los servicios de la Comisión, véase el punto 6.
11. **Criterios de adjudicación:** Los proyectos serán evaluados en función de varios criterios que determinarán las mejores propuestas:
- calidad y pertinencia de la propuesta;
 - calidad del personal participante;
 - experiencia del candidato en los siguientes ámbitos:
 - gestión de PYME,
 - gestión medioambiental,
 - EMAS.
12. **Fecha de envío del anuncio:** 8. 2. 1996.
13. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 8. 2. 1996.